

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de
los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco,



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán franco
de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 206.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

„La Reina se ha dignado expedir con fecha 12 del actual en San Sebastian el Real decreto siguiente.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la disposicion 2.^a del capítulo 5, de la ley de presupuestos, he venido en decretar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las tarifas de correos se arreglen en lo sucesivo á las disposiciones siguientes. 1.^a Las cartas sencillas, cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la península é Islas Baleares, pagarán un real de vellon de porte. Se entiende por carta sencilla la que no exceda de seis adarmes. 2.^a Las cartas sencillas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entregan en ella su correspondencia, satisfarán únicamente cinco cuartos. 3.^a Las cartas dobles, ó sean las que pasen de seis adarmes, pagarán, pesando de seis á ocho adarmes inclusive, diez cuartos: de doce adarmes á doce inclusive, quince cuartos: de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos: y así sucesivamente aumentándose el porte cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza. 4.^a Los diarios y demas periódicos se portearán por razon de su peso

y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas. 5.^a Los impresos de cualquier otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas. 6.^a No se hará novedad por ahora en las tarifas de las Islas Canarias ni en las de las provincias de Ultramar.

Y habiendo mandado ademas S. M. segun se dice con fecha de hoy al Director general de correos que el nuevo arreglo empiece á regir en 1.^o de Setiembre inmediato, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, disponiendo la pronta insercion de todo en el Boletin oficial de la provincia.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 207.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. S. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„Habiendo tenido á bien S. M. determinar, segun comunicacion hecha á este Ministerio por el de Hacienda en 24 de Julio último, que los juicios de conciliacion que celebran los Alcaldes constitucionales se estiendan en papel del sello cuarto, quiere asimismo la Reina que V. S. coopere á dicho servicio, haciendo al efecto las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando por medio del Boletin oficial.“

Lo que he dispuesto se inserte en dicho periódico para la debida observancia por parte de los Alcaldes constitucionales. Santander 28 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 208.

SECCION DE GOBIERNO

Prevengo á los Alcaldes que no han dado par-

te de haber fijado las listas de electores y elegibles para concejales como les ordené en circular fecha 2 del corriente inserta en el Boletín oficial núm. 61, que si á vuelta de correo del recibo de esta no lo verifican, despacharé comisiones que á su costa exijan los indicados partes. Santander 27 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 207.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Cefadores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán el paradero de los soldados desertores, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos, procederán á su detencion remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 28 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Manuel Sola, hijo de Manuel y Serafina Catalá, natural de Escalarre, provincia de Lérida, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz chata, color sano, barba poca, estatura 5 pies 2 líneas.

Antonio Chimenes, hijo de Manuel y Magdalena Vicens, natural de Lérida, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba creciente, estatura 5 pies 4 pulgada y 11 líneas.

Gregorio Lozano, hijo de Domingo y Antonia Trujillo, natural de la Solana, provincia de Ciudad Real, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas 8 líneas.

Pedro Pablo Estevan, hijo de Juan y de Manuela Sanchez, natural de Ojos Negros, provincia de Teruel, de edad 24 años, estatura 5 pies y 6 líneas, pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, nariz regular, cara lampiña.

Continúa la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública, que quedó pendiente en el número anterior.

ARTICULO 27.

Son atribuciones del contador general del reino las siguientes:

1.^a Comunicar á los intendentes, administradores, tesoreros y gefes de la seccion de contabilidad todos los reglamentos é instrucciones de contabilidad que les corresponda cumplir ó de que deban tener conocimiento, y hacerles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierna.

2.^a Hacerles tambien las prevenciones convenientes sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares sobre administracion de las Rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del Tesoro, con cuyo fin le serán siempre aquellas comunicadas.

Si en dichas disposiciones encontrare alguna cláusula que pudiere ocasionar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el órden de contabilidad establecido, lo hará presente al ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

3.^a Exigir de los gefes con quienes lleve correspondencia directa, la puntual remision de todos los documentos justificativos de sus cuentas, valiéndose de la autoridad de los intendentes para compeler á los morosos, y proponiendo en caso necesario al ministerio las providencias que contra ellos convenga tomar.

4.^a Cuidar de que en la contaduría general se lleven con exactitud y puntualidad todas las cuentas corrientes que la esten señaladas, exigiendo inmediatamente la responsabilidad de los subcontadores por las faltas que notare en estas operaciones.

5.^a Cuidar de que de los defectos que en los documentos remitidos á la contaduría general se encuentren, se tome nota formal y se exija la pronta reparacion de quien corresponda, sin detener el curso de aquellos cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

6.^a Exigir la puntual rendicion de cuentas á todos los que deban darlas; disponer que inmediatamente se comprueben con las que se lleven á los mismos interesados y con los documentos y relaciones que las justifiquen, y pasarlas despues al tribunal mayor con su conformidad ó las observaciones que dé lugar la comprobacion hecha.

Respecto de las relaciones ó documentos que deben pasar las oficinas centrales de contabilidad de los otros ministerios á la contaduría general, el contador se entenderá inmediatamente con los gefes de aquellas, dando parte al ministerio de todas las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

7.^a Examinar con particular atencion los resultados mensuales de la recaudacion y distribucion de fondos, y hacer sobre ellos las observaciones convenientes para ilustrar al ministerio y á los directores generales sobre los medios de perfeccionar uno y otro servicio.

8.^a Presentar al ministerio dentro de los seis primeros meses de cada año cuentas generales del anterior con las explicaciones y observaciones necesarias, asi para aclarar sus resultados de modo que puedan comprenderlos las personas menos versadas en la contabilidad, como para preparar las disposiciones que deben ir perfeccionando este ramo y los diferentes servicios de la administracion.

9.^a Cuidar de que por las diferentes mesas de cuentas se faciliten sin la menor detencion á los demas directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan concernientes á los ramos de su administracion, y presentar al Ministro los estados mensuales de recaudacion y distribucion de fondos con las observaciones convenientes para hacer conocer el estado de servicio en cada provincia.

10. Poner en conocimiento del ministerio y de los respectivos directores generales, á medida que se noten, los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los gefes, autoridades de las provincias en materia de recauda-

cion, ingreso ó distribución de fondos.

11. Disponer visitas extraordinarias á las administraciones y tesorerías de cuyo servicio en la parte de contabilidad no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los subcontadores ú oficiales de la contaduría competentemente graduados.

12. Tomar razon de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro y expida el director general de este, con arreglo á los Reales decretos ú órdenes comunicadas.

13. No permitir que se ausenten del punto de su residencia los gefes que se hallen en descubier-to de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se les hayan hecho; á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los directores generales antes de concederles licencias, y de proponer su traslacion á otros puntos.

14. Exigir la puntual remesa de las copias de las escrituras de fianzas para asegurarse de que todos los empleados obligados á darla, la presentaron oportunamente y les fue aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos; y hacer presente al ministerio cualquiera falta que sobre estos puntos notare.

15. Proponer los modelos de cuentas y de estados ó documentos á ellas referentes, asi para los ramos de la Hacienda pública, como para los que dependan de otros ministerios y deben relacionarse con aquellos; y tambien las variaciones que en lo sucesivo convenga hacer en unos ú otros para la mayor rapidez y enlace de las operaciones ó claridad de los resultados. Sobre este punto cuidará de que los estados ó relaciones que hayan de remitirse á la contaduría general del reino satisfagan las necesidades de cada una de las direcciones generales.

16. Cuidar de que oportunamente se provea de libros y formularios de cuentas, relaciones y estados á todos los gefes y empleados obligados á rendir cuenta, y de que en cuanto sea posible no se haga uso de otros que los impresos bajo su direccion.

17. Proponer, de acuerdo con el director general del Tesoro, los reglamentos é instrucciones especiales que convenga establecer para enlazar las operaciones de contabilidad de la Hacienda de Ultramar con las de la Península; y llevar, segun los que se hayan aprobado, las cuentas corrientes de todos los ramos de dicha Hacienda, exigiendo los documentos necesarios de los gefes que deben producirlos.

18. Formar los presupuestos anuales del ministerio de Hacienda, reclamar en tiempo oportuno los de los demas ministerios, y redactar el general del Estado.

ARTICULO 28.

El Contador general oirá á los subcontadores sobre los usuntos que puedan corresponderle de los señalados para los consejos de las direcciones generales, y ademas en los siguientes:

1.º Para mejorar, variando ó rectificando, las operaciones de contabilidad en cualquier ramo.

2.º Para fijar las operaciones de contabilidad que correspondan en la ejecucion de cualquiera disposicion administrativa.

3.º Para resolver ó proponer la resolucion de las cuestiones que se promovieren en la ejecucion de las reglas ó disposiciones de contabilidad.

4.º Sobre el órden que lleva la contabilidad en todos y cada uno de los ramos de la Hacienda pública, y medidas que convenga tomar para aligerar y perfeccionar sus operaciones.

ARTICULO 29.

El Contador general es exclusivamente responsable de todas las faltas que se cometan en las operaciones de contabilidad por no haber hecho en tiempo oportuno uso de sus atribuciones para prevenirlas ó reprimirlas; y tambien participará de la responsabilidad de los subcontadores cuando las faltas de estos sean de las que el contador ha debido notar por el exámen frecuente de sus operaciones, ó por el de los resultados que aquellos han de presentar.

ARTICULO 30.

Cada una de las cuentas generales que la contaduría general debe llevar y rendir, con todas las particulares y especiales que han de servirla de elemento ó de aclaracion, estará á cargo de un subcontador, bajo cuyas inmediatas órdenes se pondrá el número de empleados que exija la importancia y extension de los trabajos que á dichas cuentas correspondan.

ARTICULO 31.

Los subdirectores están facultados para reclamar directamente de los gefes de la Hacienda pública las cuentas y documentos que por reglamento ó disposiciones anteriores comunicadas por el contador general del reino deban remitirse, y tambien para darles en su caso los correspondientes avisos de recibo. Con este fin, al entrar en funciones ó al variar de seccion un subcontador, se comunicará esta alteracion por circular firmada por aquel y por el contador general á todos los gefes que deban recibir sus comunicaciones directas.

La reclamacion de documentos de contabilidad á las dependencias de otros ministerios, se hará por el contador general.

ARTICULO 32.

Tambien se entenderán los subcontadores con los gefes de Hacienda en las provincias para remitirles los pliegos de reparos puesto á sus cuentas ó documentos en que se apoye, exigiéndoles la satisfaccion á ellos dentro de breves plazos, que les señalarán conforme á reglamento y al órden que, segun las distancias y naturaleza de las cuentas, tenga establecido el contador general. Cuando no se dé esta satisfaccion en el plazo señalado, y generalmente cuando los defectos notados sean graves y merezcan alguna correccion penal, los subcontadores darán inmediatamente parte al contador general para que este acuerde lo conveniente, sin perjuicio de darle tambien frecuentes noticias de

la marcha mas ó menos segura que observen en la contabilidad de cada uno de dichos gefes de provincia.

ARTICULO 33.

Cada subcontador en su respectiva seccion hará examinar las cuentas, relaciones y documentos que se le remitan, y comprobar sus resultados entre sí y con los de las demas cuentas y documentos con que tengan enlace; practicándose estas operaciones con relacion solo á las cuentas corrientes que la contaduría general debe llevar, y sin descender á los pormenores cuyo exámen corresponde al tribunal mayor de cuentas.

ARTICULO 34

Hecho el exámen y comprobacion que corresponda, y con la conformidad y censura del subcontador, en las cuentas y relaciones, se remitirán por el contador general al tribunal mayor de cuentas, reservándose las copias que han de servir de fundamento á los asientos que hayan de hacerse en la contaduría general.

ARTICULO 35.

Todas las cuentas, los estados y noticias que con referencia á ellas deba presentar y facilitar la contaduría general, llevarán la firma del respectivo subcontador con el visto bueno del contador general, haciendo este por sí, ó por medio de otro subcontador ó empleado, las comprobaciones que tenga por conveniente antes de autorizar dichas cuentas, estados ó noticias.

Cuando estas últimas solo hayan de servir para conocimiento de los demas directores generales, podrán facilitarse directa é inmediatamente por los subcontadores segun el órden que para estos casos establezca el contador general del reino.

ARTICULO 36.

La responsabilidad de los subcontadores en las operaciones de que respectivamente esten encargados será efectiva en los casos siguientes:

1.º Cuando no hubieren reclamado los documentos y cuentas de los gefes de Hacienda que se hallen en descubierto de su remision á los cuatro dias despues de espirado el plazo, dentro del cual han debido recibirse.

2.º Cuando no hayan dado inmediatamente conocimiento al contador general del descubierto en que se hallen dichos gefes por remesa de cuentas ó documentos, ó por contestaciones á reparos, cuatro dias despues del plazo que para percibir aquellos ó estas se les haya señalado en la reclamacion.

3.º Cuando la detencion en las operaciones proceda de haber señalado mayores plazos que para la remesa de cuentas y documentos esten fijados por reglamento ó por disposiciones del contador general, y cuando proceda de negligencia en los trabajos que esten á cargo del subcontador.

4.º Cuando en los asientos y cuentas se encuentren faltas de conformidad con las relaciones

y documentos en que deban fundarse.

5.º Cuando no se haya reparado la falta de un documento preciso en la cuenta, ó la quetenga en su forma, contraviniendo á los reglamentos ó disposiciones comunicadas.

6.º Cuando no se hubiere reparado y dado inmediatamente conocimiento por escrito al contador general de una falta cualquiera en la cuenta ó relaciones, por la cual hayan sido perjudicados los intereses públicos, ya disminuyendo ingresos ó ejecutando pagos indebidos, ya deteniendo fondos en contravencion á las reglas establecidas ú órdenes comunicadas.

ARTICULO 37.

La responsabilidad será exigida á los subcontadores por el contador general del reino ó por el tribunal mayor de cuentas. En el primer caso el contador general instruirá el oportuno expediente oyendo al subcontador responsable, y propondrá al ministerio la providencia que corresponda tomarse.

En el segundo caso el tribunal mayor de cuentas, despues de haber oido al contador general, propondrá al ministerio la providencia que considere justa.

Si la falta ó faltas cometidas tuvieren el carácter de crimen, el culpable será puesto á disposicion del tribunal competente. Pero si solo procediese de ignorancia ó descuido, la pena podrá ser de suspension de sueldo por un tiempo determinado, y de destitucion cuando haya reincidencias que prueben incapacidad en el subcontador para desempeñar este destino.

CAPITULO V.

Funciones de la tesoreria central y de su contaduría especial.

ARTICULO 38.

En la tesorería central ingresarán:

1.º Los fondos que en efectos ó dinero remitan á la órden del director general del Tesoro los tesoreros de provincia y los de las posesiones de Ultramar.

2.º Los que el tesorero adquiera por medio de préstamos ó negociaciones.

3.º Todos los valores creados á nombre y por cuenta del Tesoro mismo.

4.º Y las demas entregas extraordinarias que el Gobierno determine.

ARTICULO 39.

Por la tesorería central solo se ejecutarán pagos de las clases siguientes:

1.º Sueldos y gastos de los ministerios y sus dependencias superiores, generales ó centrales que no sean satisfechos por pagadurías generales ó especiales. (Se continuará).

Santander, Imprenta, librería y litografía de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 16.